**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 070 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO** **CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002 Y SE ADOPTAN MEDIDAS AFIRMATIVAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 30 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 42)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 731 de 2002 y la adopción de medidas legales de acción, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en situación de vulnerabilidad que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que vivan en la ruralidad o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, Mujer rural, campesina y pesquera:

Son todas aquellas mujeres, que independientemente del lugar donde vivan, participan de sistemas de vida organizados alrededor de la cultura campesina y pesquera, sus medios de vida e ingresos están vinculadas con: la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, la organización propia, la naturaleza, las artesanías, el turismo comunitario y las territorialidades configuradas histórica e interculturalmente con la ruralidad. Incluso si dichas actividades no son reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado o no son remuneradas.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que el enunciado "Mujer Rural", "Mujer Campesina" o "Mujer Pesquera" hace referencia al concepto integral de Mujer rural, campesina y pesquera en todas sus diversidades en condición de vulnerabilidad.

**PARAGRAFO.** Todas las medidas, programas, planes y derechos que beneficien tanto a la Mujer Rural se hacen extensivos a la Mujer Campesina y pesquera, ya sean incluidas en la presente ley como aquellas que surjan en la posteridad.

**ARTÍCULO 4.** Adiciónese un Artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2A.** Serán **principios**, fines y enfoques de la presente Ley los siguientes:

Principios

a. Participación.

b. Autonomía y autodeterminación.

c. Igualdad de Oportunidades.

d. Sostenibilidad.

e. Progresividad y no regresividad.

f. Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.

**Fines**

1.Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

2.Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y pesquera como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.

3.Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

4.Promover el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.

5.Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

6.Promover la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

7.Fomentar alianzas sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

8.Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de los efectos del cambio climático y la transición energética.

9.Promover el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

10.Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

11.Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

12.Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y pesqueras y sus dimensiones tales como territorial, productiva, organizativa y cultural.

13.Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas las esferas de la vida.

14.Invertir en bienes públicos, infraestructura rural, nuevas tecnologías y servicios sociales integrales con perspectiva de género.

15.Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y pesquera.

**Enfoques**

1.Enfoque territorial.

2.Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.

3.Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.

4.Enfoque Interseccional.

5.Enfoque campesinado.

6.Enfoque curso de vida.

7.Enfoque de discapacidad.

8.Enfoque antirracista.

9.Enfoque ambiental.

10.Enfoque de cuidado.

11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3. DE LAS ACTIVIDADES RURALES.** La actividad rural comprende la multiactividad productiva de las mujeres rurales campesinas y pesqueras relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, los ecosistemas, los bienes comunes, la producción y comercialización de alimentos, las economías populares de base comunitaria, la transformación de materias primas, las economías del cuidado rural y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.

**PARAGRAFO 1.** Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.

**PARAGRAFO 2.** Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.

**CAPÍTULO II:**

**FINANCIACIÓN PARA LAS INICIATIVAS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS**

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6. DIFUSIÓN DE OFERTA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8o. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS DE BAJOS INGRESOS**. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso, tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que desarrollen actividades de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, biológica, ecológica y orgánica.

**PARÁGRAFO.** Para atender las líneas de Crédito para las mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, en el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural, Campesina y Pesquera no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro y el Grupo Bicentenario podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando no afecte la liquidez de la entidad y cuente con procedimientos para la realización de operaciones de Tesorería que garanticen que, frente a nuevos créditos de Mujer Rural, Campesina y Pesquera, se contarán con los recursos necesarios para su atención.

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR.**

Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en condición de vulnerabilidad y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

**PARÁGRAFO 1.** Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones legalmente constituidas.

Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

**ARTÍCULO 9.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, en el cual entregarán un informe detallado de los avances de los planes, programas y proyectos adelantados en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras dentro de la política económica y social del país.

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 13. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS POR PARTE DE COMCAJA.** La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y pesqueras en situación de vulnerabilidad, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

**PARAGRAFO 1.** La Caja de Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.

**PARAGRAFO 2.** Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujer rural, campesina y pesquera las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina “COMCAJA”

**ARTÍCULO 11. FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS Y SUS ORGANIZACIONES.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y pesqueras, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales, plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará un sistema de preferencias en los procesos de contratación dirigido a mujeres rurales, campesinas y pesqueras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Este sistema incluirá, como mínimo, formas especiales de comunicación y divulgación de las invitaciones públicas a ofertar, así como la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa.

**PARAGRAFO 1.** La Superintendencia de Industria y Comercio garantizará, en articulación con otras entidades, a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y sus organizaciones la protección de los conocimientos colectivos, saberes tradicionales, marcas colectivas y otras creaciones intelectuales propias.

**PARAGRAFO 2.** Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.

**ARTÍCULO 12.** Adiciónese un artículo nuevo 12A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12A.** Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y pesquera, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.

**CAPÍTULO III:**

**EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS**

**ARTÍCULO 13.**  Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL.** En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en las actividades comprendidas en el artículo 3o. de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural.

Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.

**PARÁGRAFO 1.** El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agro industrialización, agroecología, oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.

**PARÁGRAFO 2.** El Ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas coordinación y gestión con el fin de certificar las competencias laborales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras colombianas, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.

**ARTÍCULO 14**. Modifíquese el artículo 17 de la ley 731 del 2002, por lo cual quedará así:7

**ARTÍCULO 17. CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN REALIZADOS POR EL SENA.** El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, y se garantice el enfoque de género en el acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna.

Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente Ley. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, garantizando su permanencia. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.

**CAPÍTULO IV:**

**RECREACIÓN, DEPORTE, SABERES Y CULTURA PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS**

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 18. DEPORTE SOCIAL, RECREATIVO Y FORMATIVO COMUNITARIO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la sustituya, derogue o modifique, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno Nacional.

Para lo anterior, autorícese al Ministerio del Deporte para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la contratación de formadores deportivos para la recreación, el deporte y aprovechamiento del tiempo libre de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

**PARAGRAFO.** Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades territoriales y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.

**ARTÍCULO 16.** **DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ARTES Y LOS SABERES TRADICIONALES.** Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y el lugar de sus actividades de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y pesquera, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.

**CAPÍTULO V:**

**PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS**

**ARTÍCULO 17.** Modifíquese el artículo 19 de la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA EN DIFERENTES ÓRGANOS DE DECISIÓN, PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO A NIVEL TERRITORIAL.** Será obligatoria la representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en todos los espacios que involucren decisiones relacionadas con la planificación y asignación de presupuestos que impacten la garantía de sus derechos o el desarrollo de sus actividades.

También se asegurará su participación equitativa en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación o aquellas instancias que los sustituyan o modifiquen; en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; en los espacios de articulación del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1876 de 2017; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.

**PARÁGRAFO 1.** Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural, campesina y pesquera.

**PARÁGRAFO 2.**  Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, en observancia de la presente Ley.

**PARÁGRAFO 3.** El inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994 será interpretado en el sentido de incluir dentro de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, al sector rural, campesino y pesquero representado de forma paritaria por mujeres.

**ARTÍCULO 18.** Modifíquese el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 89. CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO RURAL**. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa, quien lo presidirá; representantes del Concejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

**PARÁGRAFO 1.** En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y pesqueras, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO 2.** Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.

**ARTÍCULO 19.** Adiciónese un artículo nuevo 23A a la ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 23A. CREACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS.** El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la ejecución, coordinación, articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.

**CAPÍTULO VI:**

**DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS**

**ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO EN ZONAS RURALES.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención y atención de las violencias basadas en género y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.

**PARÁGRAFO.** Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y pesqueras ubicadas en zonas rurales dispersas.

**ARTÍCULO 21. ARTICULACION DE RUTAS DE ATENCION DE VIOLENCIAS BASADAS EN GENERO EN EL SECTOR RURAL.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y pesqueras víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1.** La ruta integral de atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en género, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.

**PARÁGRAFO 2.** Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y pesqueras.

Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de comunicación adecuados para la población objetivo.

**PARÁGRAFO 3.** El gobierno nacional podrá promover, proveer e instalar casas de refugio rural, con servicios temporales de alojamiento, alimentación para la mujer rural y campesina que trata el presente proyecto de ley.

**CAPÍTULO VII:**

**DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 22.** Derecho a la salud integral. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.

**ARTÍCULO 23.** Adiciónese un artículo nuevo 26A a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 26A. ARMONIZACIÓN DE LA LEY CON LOS ACUERDOS DE PAZ.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO.** En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en los escenarios de participación

**ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 32. DIVULGACIÓN DE LAS LEYES QUE FAVORECEN A LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA A TRAVÉS DE MEDIOS DIDÁCTICOS.** El Gobierno Nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural, campesina y pesquera.

**ARTÍCULO 25. MUJERES RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL AMBIENTE.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

**ARTÍCULO 26. POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y Pesqueras. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.

Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.

**PARÁGRAFO.** Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.

**ARTÍCULO 27. FINES DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL PARA LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA.** El Gobierno Nacional fundamentará la Política Pública conforme a los fines enunciados en el artículo 4 de la presente Ley.

**CAPÍTULO VI:**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA.** El Gobierno Nacional, diseñará por vigencia un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a través de**l** Ministerio de igualdad o Equidad o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 2.** El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

**PARÁGRAFO 3.** El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.

**ARTÍCULO 29.** Adiciónese un artículo nuevo 34B a la ley 731 del 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 34B.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley, indicando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. En todo caso este informe deberá rendirse anualmente.

**ARTÍCULO 30.** Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cuál quedará así:

**ARTÍCULO 30. AMPLIACIÓN DE REGISTROS ESTADÍSTICOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y PESQUERA. El** Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y pesquera, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

**PARÁGRAFO 1.** Todas las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.

Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y pesqueras. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.

**ARTÍCULO 31.** Adiciónese un Artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5A. CONTRAPARTIDAS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS.** Se deberá considerar la equivalencia de servicios o activos, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a población en condición de vulnerabilidad, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

**ARTÍCULO 32**: Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

**RECONOCIMIENTO A LA ECONOMÍA DE CUIDADO**. En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres rurales, campesinas y pesqueras bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010 y las demás disposiciones sobre la materia.

**PARÁGRAFO**. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales campesinas y pesqueras.

**ARTÍCULO 33. TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque de género en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.

**ARTÍCULO 34. ACOMPAÑAMIENTO A LAS MUJERES EN EL MARCO DE PROCESOS DE CONFORMACIÓN DE TERRITORIALIDADES CAMPESINAS.** En procesos colectivos para la conformación de alguna territorialidad campesina tales como Zona de Reserva Campesina, (ZRC); Territorios Campesinos Agroalimentarios, (TECAM); y Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios ( EAA) o cualquier otra reconocida por la ley, el Ministerio de Agricultura dará acompañamiento a las mujeres y sus asociaciones con el fin de garantizar su participación en el proceso de conformación y reconocimiento de dicha territorialidad.

**ARTÍCULO 35. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL.** El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras con disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley.

**Parágrafo.** En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional, sin desconocer la protección de los derechos sexuales y reproductivos actualmente reconocidos.

**ARTÍCULO 36. PROGRAMAS DE EXTENSIÓN PARA EL CIERRE DE BRECHAS.** La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de programas de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras y en atención a los enfoques enunciados en el artículo (donde estén consignados los enfoques) de la presente Ley.

**ARTÍCULO 37. RECONOCIMIENTO DE LOS SABERES ANCESTRALES, TRADICIONALES Y POPULARES DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS PARA LA PROTECCIÓN DE SEMILLAS NATIVAS Y CRIOLLAS.**   
El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán programas y proyectos con enfoque diferencial para las mujeres rurales, campesinas y pesqueras orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas culturales de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.

**ARTÍCULO 38. FOMENTO A LA REPRESENTACIÓN DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS EN ESPACIOS GREMIALES Y DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad, creará estrategias y programas especiales de fomentos para fortalecer la participación y representación de las mujeres rurales y campesinas en los espacios gremiales y de desarrollo rural y agropecuario desde los enfoques de género, diferencial, discapacidad, ciclo de vida, étnico y de derechos humanos.

**PARÁGRAFO 1.** La Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura fomentará que los diferentes gremios de las cadenas productivas y pesqueras propicien la paridad en los espacios de decisión.

**PARÁGRAFO 2**. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación o sus equivalentes, reglamentará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación de puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para aquellos gremios del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural que garanticen la participación incidente y representación de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras.

**PARÁGRAFO 3.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias y el Ministerio de Comercio y Turismo, fomentarán y fortalecerán procesos asociativos y cooperativos sostenibles, que promuevan la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y pesqueras en todas sus diversidades.

**ARTÍCULO 39**. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 25. TITULACIÓN DE PREDIOS DE REFORMA AGRARIA A LAS EMPRESAS COMUNITARIAS O GRUPOS ASOCIATIVOS COMUNITARIOS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y PESQUERAS.** Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y pesqueras que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 40. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación

**HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR**

Coordinador Ponente Ponente

**JUAN CARLOS VARGAS SOLER GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**

Ponente Ponente

**JORGE ALEXANDER QUEVEDO JUAN CAMILO LONDOÑO BARREA**

Ponente Ponente